



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0064/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joaquín Peña contra la Sentencia núm. 1116, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 1116, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Peña, contra la sentencia civil núm. 627- 2012-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 8 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y el Licdo. Teodocio Jáquez Encarnación, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

La referida sentencia núm. 1116, fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 034/01/2015, instrumentado por el ministerial José L. Lugo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida decisión fue incoado por el señor Joaquín Peña ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015) y remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado a requerimiento del recurrente, a la parte recurrida, señora Santa Elizabeth Estrella Mendoza, mediante el Acto núm. 37/2015, instrumentado por el ministerial Andrés Enrique Ureña, alguacil de estrados del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Paz de Los Hidalgos, Puerto Plata, el doce (23) de febrero de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que se exponen a continuación:

a) *Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir más a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el acto mediante el cual supuestamente le fue notificada la sentencia de primer grado no cumplió con su fin, ya que no fue notificado a su persona o domicilio, sino en manos de una señora llamada Elizabeth Peralta, la cual no tiene ningún vínculo con él, situación que le impidió tomar conocimiento de dicha sentencia y que en tal virtud procediera a incoar el recurso de apelación en tiempo hábil; que la corte a-qua no consideró que la supuesta notificación fue realizada en violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, violando con ello su derecho de defensa; que la corte a-qua ha desnaturalizado los hechos al admitir como buena y válida una notificación de sentencia hecha en manos de una persona distinta a la parte recurrente;*

b) *Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que, para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua precisó lo siguiente: “Consta en el expediente el acto No. 516/2011, de fecha 11 de abril del 2011, del ministerial Rafael José Tejada, ordinario de esta corte, mediante el cual se emplazó a Joaquín Peña, a comparecer ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el que fue notificado en el camino a Guate, sector La Palmita, Cañada Grande del Mamey, los Hidalgos, consta también, que en la audiencia de fecha 13 de septiembre del 2001, el Licdo. Pablo Ureña Francisco, dio calidad y concluyó a nombre del señor Joaquín Peña, y que dicho abogado presentó conclusiones al fondo [...] consta el acto No. 0590/2012 de fecha 30 de marzo del 2012, del mismo ministerial Rafael*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Tejada, mediante el cual se notificó la sentencia civil No. 00169-2012, de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al señor Joaquín Peña, en el camino a Guate, sector La Palmita, Cañada Grande del Mamey, Los Hidalgos. De estas comprobaciones hay que concluir, que tanto el acto de la demanda introductiva, como el de notificación de la sentencia, estuvieron bien notificados en el camino a Guate, sector La Palmita, Cañada Grande del Mamey, Los Hidalgos, pues el señor Joaquín Peña, los recibió, lo que se prueba porque pudo defenderse en primer grado y aunque su abogado alega que se enteró por casualidad de la audiencia, no ha probado que fuera así, pues ni siquiera solicitó la nulidad del acto de la demanda al juez a-quo y no declaró tampoco ante el juez a-quo, que tuviera un domicilio distinto al que le habían notificado;

c) Considerando, que de la transcripción anterior se colige, que para admitir como válida la notificación de la sentencia de primer grado, la corte a-qua al momento de examinar los alegatos de la entonces parte recurrente en el sentido de que ni ese acto ni el de notificación de demanda introductiva habían cumplido su fin, válidamente determinó que ambos actos fueron notificados en la misma dirección, habiendo estado representado el hoy recurrente ante la jurisdicción de primera instancia, lo que salvaguardó su derecho de defensa en ocasión del conocimiento de la demanda, y además, que este no había recurrido a una de las vías disponibles para atacar los actos de notificación referidos, los cuales deben ser impugnados en nulidad o mediante inscripción en falsedad, dependiendo el tipo de irregularidad que puedan contener;

d) Considerando, que la corte a-qua determinó que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 30 de marzo del 2012, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 29 de mayo del 2012, por lo que entre la fecha de la notificación de la sentencia y la del recurso había transcurrido ventajosamente el plazo para interponer el mismo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *Considerando, que al declarar el tribunal de alzada inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su memorial, por lo que el recurso de que se trata carece de fundamento y debe ser rechazado;*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente presenta los medios que dan origen al presente recurso de revisión, en la forma que se transcribe, textualmente, a continuación:

a) *Primer medio:*

VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA

Artículo 69 de la Constitución de la República: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

b) Artículo 59 del Código de Procedimiento Civil:- En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para (sic).

Por consiguiente, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA, DECLARAR bueno y válido en (sic) presente Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional, por ser hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, DECLARAR NULA en todas sus partes la sentencia dada por la SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ACTUANDO COMO CORTE DE CASACION, en fecha 22 de OCTUBRE del 2014, correspondiente al expediente No. 2012-5974, por estar apoyada en una mala apreciación de los hechos, una injusta interpretación del derecho, violación del derecho de defensa y del derecho de propiedad, y disponer el envío al tribunal que dicto la referida sentencia, para que este conozca del fondo, con apego estricto al criterio establecido a la violación del derecho fundamental violado; SEGUNDO: Condenando a la parte recurrida, la señora SANTA ELIZABETH ESTRELLA MENDOZA y al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los DRES. ANULFO PIÑA PEREZ Y JOSE RAFAEL MEDRANO SANTOS, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida, señora Santa Elizabeth Estrella Mendoza, mediante instancia depositada el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), expone sus argumentos de defensa con relación con el presente recurso, señalando, entre otros motivos, los siguientes:

a) En este primer medio, el recurrente, se limita a enunciar varios articulados de la Constitución de la República, como es el artículo 69 y el 59 del Código de Procedimiento Civil, pero no indica en que se han violado sendos artículos, en el proceso en contra del señor JOAQUIN PENA, en ninguno de los dos grados recorridos.

b) En este caso, la parte recurrida en este recurso, ha demostrado más allá de toda duda razonable, que es la propietaria del inmueble cuyo desalojo se persiguió en contra del hoy recurrente, que este señor nunca ha sido propietario del referido inmueble.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DE MANERA PRINCIPAL: Declarar INADMISIBLE el presente recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por el señor JOAQUIN PEÑA en contra de la sentencia civil de fecha 22 del mes de Octubre del año 2014, expediente No. No. (sic) 2012-5974, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por ser violatorio a la letra a del numeral 3 del artículo 53 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional; SEGUNDO: DE MANERA SUSIDIARIA y sin renunciar a las conclusiones anteriores, y para el caso de que no se acojan, Se rechace el recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por el señor JOAQUIN PEÑA en contra de la sentencia civil de fecha 22 del mes de Octubre del año 2014, expediente No. No. (sic) 2012-5974, dictada por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por vía de consecuencia, se confirme en todas sus partes, la sentencia recurrida; TERCERO: Que se condene al recurrente JOAQUIN PEÑA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados LICDO. TEODOCIO JAQUEZ ENCARNACION Y DR. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZALEZ, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus partes.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 1116, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).
- b) Original del Acto núm. 034/01/2015, instrumentado por el ministerial José L. Lugo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), contentivo de la notificación de la referida sentencia núm. 1116.
- c) Original del Acto núm. 37/2015, instrumentado por el ministerial Andrés Enrique Ureña, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Los Hidalgos, Puerto Plata, el doce (23) de febrero de dos mil quince (2015), contentivo de la notificación del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme la documentación que integra el expediente, el presente caso tiene su origen en una demanda en desalojo incoada por la señora Santa Elizabeth Estrella Mendoza y José Alexander Estrella, en contra de los señores Joaquín Peña y Sandy Muñoz, en relación con el inmueble identificado como la casa sin número de la calle Principal, ubicada camino a Guatele, sector La Palmita, Cañada Grande del Mamey, Los Hidalgos, provincia Puerto Plata. Esta demanda fue acogida en virtud de la Sentencia núm. 00169-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata el nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012), ordenando el desalojo de los demandados del indicado inmueble. No conforme con esta decisión, el señor Joaquín Peña interpuso un recurso de apelación que fue declarado inadmisibile por caduco, mediante la Sentencia núm. 627-2012-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el ocho (8) de noviembre de dos mil doce (2012), la cual fue objeto de un recurso de casación que fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1116, del veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de enero de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión.

Al verificar las condiciones de admisibilidad del presente recurso, este tribunal expone lo siguiente:

a) Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), y adquirió el carácter definitivo.

b) En ese orden y de acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c) En el presente caso, la parte recurrente señala las violaciones al derecho de defensa y de propiedad, de lo que se infiere que se estaría invocando la tercera causal enunciada en el párrafo del numeral 3, del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d) Del escaso contenido ponderable de la instancia introductiva del presente recurso, se verifica que en lo que respecta al literal (a), del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la parte recurrente ha invocado la vulneración antes señalada, con motivo de la decisión objeto del presente recurso, situación ante la cual dicho requisito deviene inexigible, conforme el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0057/12.¹

e) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b), del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible; consecuentemente, ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

f) En cuanto al requisito contenido en el literal c), del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que el recurrente en su instancia introductiva del recurso solo se ha limitado a transcribir el contenido del artículo 69 de la Constitución dominicana y del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, sin argumentar, de manera concreta, en qué forma (acción u omisión) el órgano jurisdiccional ha transgredido los derechos fundamentales invocados. Esto le impide al tribunal determinar el cumplimiento del indicado requisito, en virtud del cual la violación alegada debe ser imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.

¹ Del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012). Fundamento núm. 8, literal b, pág. 7.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Ciertamente, constituye un deber del impetrante motivar los medios planteados en los recursos, toda vez que ante la ausencia de este desarrollo no es posible desconocer los requisitos de admisibilidad previstos en la ley.

h) En ese orden de ideas, resulta aplicable al presente caso el precedente contenido en la Sentencia TC/028015,² en la que se declara inadmisibile un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras establecer que:

si bien es cierto que en el presente caso se ha invocado violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no menos cierto es que no se cumple con lo exigido en el literal (c) del referido artículo 53.3 que requiere la imputación de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Este aspecto no se ha justificado en la especie, toda vez que la recurrente sólo se limita a exponer un recuento fáctico de todo el proceso desde su desvinculación de dicha institución hasta lo decidido en casación, sin argumentar de manera concreta en qué forma el órgano jurisdiccional ha transgredido las garantías invocadas (acción u omisión); (ver fundamento núm. 9.5, pág. 15).

i) De las citadas comprobaciones, este tribunal decide declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por no cumplir con lo establecido en el indicado artículo 53.3, literal (c), de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en Acta el voto salvado del magistrado Justo

² Del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joaquín Peña contra la Sentencia núm. 1116, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 53.3, literal (c), de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Joaquín Peña; y a la parte recurrida, señora Santa Elizabeth Estrella Mendoza.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Leonte Torres Jiménez contra la Sentencia No. 498, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha tres (3) de junio de dos mil quince (2015).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibles el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que el recurrente no explica en qué consistió la violación que se le imputa a la sentencia recurrida.
3. Estoy de acuerdo con el proyecto, sin embargo, salvo el voto, en razón de que considero que no es necesaria la explicación que se da respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 5.3.a, 53.3.b y 53.3.c de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La referida explicación no es necesaria, porque el recurso de revisión constitucional que nos ocupa se declara inadmisibles, en razón de que el recurrente no explica en qué consistió la violación alegada. Desde el momento que el tribunal comprueba que el recurso adolece del defecto indicado - ausencia de explicación de la violación imputada al órgano judicial - cualquier análisis adicional que haga el tribunal Constitucional es innecesario e inútil.

Conclusión

Entendemos que desde el momento que el Tribunal Constitucional establece que el recurso carece de la suficiente motivación, dicho recurso debe declararse inadmisibles, sin necesidad de entrar en análisis adicionales.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disenso radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en el literal *c* de la referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

En efecto, la sentencia que antecede solo establece que, «[e]n el presente caso, la parte recurrente señala las violaciones al derecho de defensa y de propiedad, de lo que se infiere que se estaría invocando la tercera causal enunciada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53 [...]»³, e inmediatamente pasa a pronunciarse respecto de los supuestos establecidos en los literales *a*, *b*, *c* de la indicada disposición legal. Sin embargo, estimamos que el requerimiento de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

En este tenor conviene recordar, como lo hemos establecido en múltiples votos anteriores, que para realizar el análisis preliminar y determinar si existe apariencia de buen derecho, no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionaria tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»⁴. De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una

³ Véase el párr. 9.c de la sentencia que antecede.

⁴ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión⁵.

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁵Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.